

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0036.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2024-00032	MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS	ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, SANDRA MILENA VALENCIA SOLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ, YEISON ELIAS VALENCIA MUÑOZ y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir	RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4º del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2024-00032.	05-ABRIL- 2024	1	
Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00035	NUBIA MARLENY LUNA CORAL	JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4º del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2024-00035.	05-ABRIL- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy ocho (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2024-00032

Demandante: MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS

Demandados: ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, SANDRA MILENA VALENCIA SOLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ, YEISON ELIAS VALENCIA MUÑOZ y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir

Secretaría. Colón, Putumayo, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha se deja constancia que el día 15 de marzo de 2024 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concede el término de cinco días para subsanarla, termino dentro del cual la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda radicada bajo la partida No. 862194089001-2024-00032.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Demandante: MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS

Demandados: ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, SANDRA MILENA VALENCIA SOLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ, YEISON ELIAS VALENCIA MUÑOZ y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que la parte actora, si bien presenta escrito de subsanación, lo cierto es que el mismo no corrige todos los puntos advertidos en el auto del 14 de marzo de 2024, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., huelga decir:

En auto de fecha 14 de marzo de 2024, este Juzgado determinó no admitir la demanda, entre otros aspectos, por el siguiente:

“4. La parte actora presenta memorial poder, sin embargo, este no cumple con lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, toda vez que dentro del memorial poder no se informa el correo electrónico del apoderado judicial, requisito indispensable que exige la normatividad arriba señalada para proceder a reconocer personería; se suma a lo anterior, que el correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la demandante en la demanda es nikolai11@hotmail.es, el cual no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, circunstancias que deberá corregir.”

Al respecto, viene al caso señalar, que se procedió a revisar nuevamente si el abogado solicitante había inscrito su correo electrónico en el Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA, siendo que de dicha consulta se verificó que hasta el momento no se ha realizado el correspondiente registro, tal como se había advertido en la providencia que inadmitió la demanda, por lo que se incumple con los presupuestos del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, no se ha subsanado en su integridad la demanda.

Demandante: MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS

Demandados: ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, SANDRA MILENA VALENCIA SOLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ, YEISON ELIAS VALENCIA MUÑOZ y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir

En este orden de ideas, se advierte que la parte demandante no ha realizado todas las correcciones en la forma indicada por este despacho en providencia de 14 de marzo de 2024.

Por lo tanto, se considera que la demanda no fue subsanada en su totalidad y en acatamiento de lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 90 C. G. del P., la demanda en cita deberá rechazarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

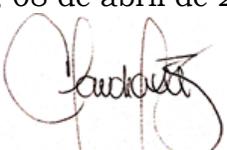
PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2024-00032.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 de abril de 2024
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00035
Demandante: NUBIA MARLENY LUNA CORAL
Demandado: JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Colón, Putumayo, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha se deja constancia que el día 21 de marzo de 2024 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concede el término de cinco días para subsanarla, termino dentro del cual la parte demandante no presentó memorial de subsanación de la demanda.



Claudia Fernanda Enriquez Ortiz
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que no obstante haber sido notificada legalmente la providencia por la cual se la inadmitió, la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por dicha norma en el inciso 4°, la demanda en cita deberá rechazarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

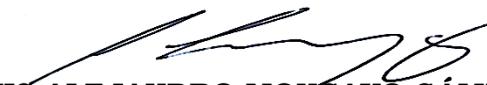
R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2024-00035.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 08 de abril de 2024

Secretaria